



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
[legislacion.edomex.gob.mx](http://legislacion.edomex.gob.mx)

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 14 de marzo de 2016

**“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”**

## Sumario

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 69.- POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 57, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 91, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149, EL PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 166, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 182, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 202, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 211, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 243, EL SUBTÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO INTITULADO “DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”, DEL LIBRO SEGUNDO Y SUS ARTÍCULOS DEL 275 AL 286 BIS, SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 71, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 83 BIS, EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 90, EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106 BIS, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 166 Y EL ARTÍCULO 307 BIS, SE DEROGA EL CAPÍTULO II BIS “FEMINICIDIO” DEL SUBTÍTULO PRIMERO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL”, DEL TÍTULO TERCERO DENOMINADO “DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”, DEL LIBRO SEGUNDO, EL ARTÍCULO 242 BIS Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCI  
Número

48

SECCIÓN CUARTA

Número de ejemplares impresos: 400

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NÚMERO 69

### LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 9, el primer párrafo de la fracción II del artículo 26, la fracción IV del artículo 57, el primer párrafo del artículo 71, el segundo párrafo del artículo 91, el segundo párrafo del artículo 94, el tercer párrafo del artículo 149, el primero y último párrafos del artículo 166, la fracción II del artículo 182, la fracción V del artículo 202, el primer párrafo del artículo 211, el inciso a) de la fracción II del artículo 243, el subtítulo quinto del título tercero intitulado "Delitos de Violencia de Género", del Libro Segundo y sus artículos del 275 al 286 Bis, se adiciona un tercer párrafo al artículo 71, un último párrafo al artículo 83 Bis, el tercer párrafo al artículo 90, el tercer párrafo al artículo 106 Bis, la fracción XIII al artículo 166 y el artículo 307 Bis, se deroga el Capítulo II Bis "Feminicidio", del Subtítulo Primero denominado "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal", del Título Tercero denominado "Delitos contra las Personas", del Libro Segundo, el artículo 242 Bis y la fracción XVII del artículo 306 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160; el artículo 167; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 Bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 Bis; el de abuso sexual, señalado en el artículo 270; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de feminicidio, previsto en el artículo 281; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este Código y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

### Artículo 26. ...

I. ...

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) a d) ...

III. ...

...

**Artículo 57. ...**

I. a III. ...

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido y en su caso, su carácter de servidores públicos, para tal efecto, se considerará la circunstancia de que se haya cometido el delito en razón del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias o estado civil de la víctima, así como los antecedentes de cualquier tipo de violencia de género ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, en razones de género, con motivo del ejercicio de las funciones del servicio público.

V. a XIV. ...

**Artículo 71.** La pena de prisión impuesta podrá ser suspendida motivadamente por el órgano jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, cuando no exceda de cinco años y además se reúnan los requisitos siguientes:

I. a VI. ...

...

No procederá este beneficio en los delitos de violencia de género.

**Artículo 83 Bis. ...**

I. a XII. ...

...

...

Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

**Artículo 90. ...**

...

En delitos de violencia de género no procederá el indulto.

**Artículo 91. ...**

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no se admitirá el perdón.

...

...

...

...

**Artículo 94. ...**

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.

**Artículo 106 Bis. ...**

...

Tratándose de delitos cometidos con violencia de género no aplicarán los criterios de oportunidad.

**Artículo 149. ...**

**I. a III. ...**

...

Cuando las conductas establecidas en este artículo se refieran a procedimientos penales por los delitos previstos en los artículos 241, 268 Bis, 274 y 281 de este Código, se impondrá por el encubrimiento de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

...

**CAPITULO VI  
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS  
DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 166.** Son delitos cometidos por los servidores públicos de la procuración y administración de justicia:

**I. a XII. ...**

**XIII.** No procurar y administrar justicia con perspectiva de género.

...

A los inculpados de los delitos previstos en las fracciones VII a la XIII, se les impondrá de dos a seis años de prisión, destitución e inhabilitación de cuatro a doce años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 182. ...**

**I. ...**

**II.** Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionales y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

**III. ...**

...

**Artículo 202. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a un adulto mayor o a menores de dieciocho años.

**VI. a VII. ...**

...

**Artículo 211.** Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas:

**I. a IV. ...**

...

...

...

**CAPÍTULO II BIS  
FEMINICIDIO  
Derogado**

**Artículo 242. Bis.** Derogado.

**Artículo 243.** ...

I. ...

II. ...

a) En estado de emoción violenta, en los casos a que se refiere el artículo 281, no se aplicará esta atenuante.

b) a c) ...

III. a IV. ...

...

**SUBTÍTULO QUINTO  
DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO****CAPÍTULO I  
VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

**Artículo 275.** A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a programas, acciones, recursos públicos y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**CAPÍTULO II  
VIOLENCIA OBSTÉTRICA**

**Artículo 276.** La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Comete este delito el personal de salud que:

**I.** No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.

**II.** Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

**III.** No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

**IV.** Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.

**V.** Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.

**VI.** Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 277.** Cuando por motivo del supuesto establecido en la fracción I del artículo anterior se cause la muerte del producto de la concepción, con independencia de las penas que se señalan, además se aplicarán las establecidas para el delito de homicidio.

**Artículo 278.** Comete el delito de esterilidad provocada quien, sin el consentimiento de la mujer, practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.

Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y de cincuenta a setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que incluirán los gastos de hospitalización, los del procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad y tratamiento médico.

Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la mujer.

### CAPITULO III VIOLENCIA LABORAL

**Artículo 279.** A quien obstaculice o condicione el acceso de una mujer a un empleo, por el establecimiento de requisitos referidos a su sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma pena se le impondrá, a quien:

- I. Exija la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.
- II. Despida o coaccione, directa o indirectamente, para que renuncie, a una mujer por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.
- III. Impida a una mujer disfrutar la incapacidad por maternidad o enfermedad.
- IV. Autorice que una mujer durante el período del embarazo realice trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.
- V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres.
- VI. Impida a una mujer ejercer su periodo de lactancia o a quien no le otorgue la licencia respectiva.
- VII. Permita o tolere actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de alguna mujer en el centro de trabajo.

### CAPÍTULO IV VIOLENCIA POR PARENTESCO

**Artículo 280.** A quien en contra de una mujer por razón de parentesco realice las conductas siguientes:

- I. Ejercer una selección nutricional o diferencia alimentaria en perjuicio de su salud.
- II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.
- III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia.
- IV. Imponga profesión u oficio.
- V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad.
- VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la educación, de los padres, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.
- VII. Controle el ingreso de sus percepciones económicas.

Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

### CAPITULO V FEMINICIDIO

**Artículo 281.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
- VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

- 1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.
- 2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 282.** Cuando en los delitos de este Subtítulo se ejerza violencia, se sancionarán además de las penas señaladas para cada caso con las siguientes:

- I. Cuando se cometa con violencia física o psicológica se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

La violencia física consistirá en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia psicológica se entenderá a cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

- II. Cuando se cometa con violencia sexual se impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Por violencia sexual se entiende a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

- III. Cuando se cometa con violencia patrimonial se impondrá de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

La violencia patrimonial consistirá en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

**IV.** Cuando se ejerzan actos individuales o colectivos que trasgredan los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**Artículo 283.-** Tratándose de los delitos señalados en los artículos 262, 263, 270 y 307 Bis además de las penas señaladas para cada caso se entenderá lo señalado en el artículo anterior.

**Artículo 284.-** Si el sujeto activo del delito fuere servidor público las penas señaladas para cada caso se incrementarán hasta en una mitad, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 285.-** Al servidor público que no proceda bajo los protocolos de actuación establecidos para estos delitos se le impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, además se le impondrá destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 286.-** Los delitos señalados en el presente Subtítulo serán perseguibles de oficio, e incluirán la reparación del daño en los términos a que se refiere el presente Código.

**Artículo 286 Bis.-** Para efectos de lo dispuesto en el presente Subtítulo se entenderá por:

I. **Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

II. **Violencia de Género:** Al conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres y las niñas y que es consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades. La violencia de género contra las mujeres y las niñas involucra tanto a las personas como a la sociedad en sus distintas formas y organizaciones, comunidades, relaciones, prácticas e instituciones sociales y al Estado que la reproduce al no garantizar la igualdad, al perpetuar formas legales, jurídicas, judiciales, políticas androcéntricas y de jerarquía de género y al no dar garantías de seguridad a las mujeres. La violencia de género se ejerce tanto en el ámbito privado como en el ámbito público manifestándose en diversos tipos y modalidades como la familiar, en la comunidad, institucional, laboral, docente y feminicida de manera enunciativa y no limitativa.

#### CAPÍTULO IV FRAUDE

**Artículo 306.-** ...

I. a XVI. ...

XVII. Derogado

XVIII. a XX. ...

#### CAPITULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR

**Artículo 307 Bis.-** A la o el cónyuge o concubino, que sin causa justificada y en detrimento de la sociedad conyugal o del patrimonio común, generado durante el matrimonio o concubinato, oculte o transfiera por cualquier medio, o adquiera a nombre de terceros, los bienes de éstos, se le aplicará sanción de uno a cinco años de prisión, hasta trescientos días de multa y la reparación de daño.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma el primer párrafo de la fracción III y se adiciona la fracción V del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

**Procedencia de la Prisión Preventiva**

**Artículo 194. ...**

A. ...

I. y II. ...

III. En los siguientes delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la personalidad previstos en el Código Penal del Estado:

a) al c) ...

IV. ...

V. Los delitos de violencia de género.

B. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.- Presidente.- Dip. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.- Secretarios.- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez.- Dip. María Pérez López.- Dip. José Antonio López Lozano.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de marzo de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Toluca de Lerdo, Estado de México a 24 de febrero de 2016.

**C. DIPUTADO SECRETARIO  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA H. “LIX” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las temáticas más importantes de los últimos años es no solo la seguridad de las mujeres, sino el fortalecimiento de su participación activa tanto en el desarrollo potencial de la sociedad, como en la toma de decisiones a nivel nacional e internacional.

Nuestro país ha llevado a cabo avances en materia de igualdad de género, tal y como se observa con su participación en los siguientes instrumentos:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, 1979).
- Los Resolutivos y Recomendaciones derivados de las cuatro Conferencias Internacionales sobre la Mujer: México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995, a través de las cuales México se comprometió a instrumentar leyes, programas y políticas públicas que contengan una perspectiva de género, es decir, que posibiliten la igualdad de oportunidades para el desarrollo y bienestar para las mujeres y los hombres en los ámbitos de educación, empleo, política, etc.

A su vez, en el marco jurídico nacional existen diversos ordenamientos que amparan la igualdad de género, tales como:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 1 prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas. Asimismo, en su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En su artículo 2 establece la obligación del Estado de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Su artículo 4 dice que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento del ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que es obligación del Estado garantizar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres mediante la implementación y la adopción de políticas públicas e instrumentos compensatorios, tales como las acciones afirmativas.

El Comité de la CEDAW se ha enfocado en hacer saber a los Estados la importancia de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, también ha señalado la vital relevancia en la aplicación de la equidad de género, ya que dicho Comité observa que la desigualdad de los sexos debe considerarse como un factor clave e imperante en la equidad.

En este sentido, algunas de las recomendaciones de instancias nacionales e internacionales, en materia de género, giran en torno a realizar diversas adecuaciones al orden normativo penal a fin de lograr lo siguiente: La aplicación de la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres; la regulación del fraude familiar como tipo penal independiente; prever la reparación del daño en todos los casos de violencia de género;

la tipificación de la violencia obstétrica, del matrimonio forzado, de la violencia institucional, dirigida al actuar de los servidores públicos en la administración de justicia, entre otros.

El Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo previsto en la Meta Nacional 2, "México Incluyente", Objetivo 2.2, "Tratar hacia una sociedad equitativa e incluyente" Estrategia Transversal III "Perspectiva de Género", es el primero en incluir la perspectiva de género como premisa fundamental para potenciar el desarrollo nacional, considerando que más de la mitad de su población son mujeres que, debido a su género, enfrentan problemas y limitaciones en el desarrollo de sus capacidades en diversos ámbitos de la vida.

Por su parte, el Gobierno del Estado de México considera fundamental impulsar el ejercicio de los derechos de las mujeres, incentivar su productividad y creatividad, asimismo, evitar que las diferencias de género sean motivo de desigualdades, exclusión o discriminación en materia penal.

En ese tenor, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 establece tres grandes pilares, que son los siguientes: Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, mismos que se encuentran vinculados a tres ejes transversales: Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, que han sido condición de la actuación de la actual Administración Pública Estatal. Dicho Plan, consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción para atender las legítimas demandas de la sociedad, siendo la de la seguridad de las mujeres, una de las más sentidas.

Por ello, uno de los objetivos de dicho instrumento ha sido conformar una sociedad protegida en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tengan derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial.

En ese sentido, el Gobierno Estatal debe asegurar a todas las mexiquenses una vida libre de violencia que les permita desenvolverse a plenitud. La violencia contra la mujer da origen a problemas de salud pública y de violación de derechos humanos en todo el mundo.

Esta iniciativa propone reformas tendientes a fortalecer que los órganos jurisdiccionales consideren, a la hora de juzgar con visión de género, los antecedentes de cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la víctima u ofendida, al momento de emitir sus fallos. Lo cual es congruente con lo sostenido incluso, en diversos criterios de los propios tribunales.

Considerando que la violencia de género es el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades, y que presenta características diferentes a otros tipos de violencia interpersonal, debido a la amplitud que abarcan las distintas formas de violencia dominantes y existentes en una sociedad, se propone, para seguir avanzando en su erradicación, un apartado específico en la legislación de la materia.

En este, se propone regular la violencia institucional, entendida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas.

Asimismo, se propone tipificar la violencia obstétrica, relativa a la conducta, acción u omisión realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Se propone también lo relativo a la violencia laboral y la violencia por parentesco, entre otras conductas que dañan la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las víctimas, e impiden el libre desarrollo de su personalidad, atentando contra sus derechos humanos y contra el desarrollo social.

De igual manera, estas conductas se agravarán cuando el sujeto activo ejerza sobre la mujer las violencias siguientes:

Psicológica, entendiéndose como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Física, consistente en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Patrimonial, consistente en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

Sexual, a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física.

Violencia en la comunidad, definida como los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Además de lo anterior, se propone fortalecer el marco jurídico por cuanto hace a la reparación del daño, a la suspensión condicional de la condena, a la libertad condicionada, al sistema de localización y rastreo, al indulto, al perdón del ofendido, a las reglas generales de prescripción y a los criterios de oportunidad, para que en el caso de existir antecedentes de violencia de género, no se tenga acceso a dichos beneficios y con ello, evitar la reincidencia en este tipo de conductas.

Por otra parte, en materia de violencia patrimonial, consistente en el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, se considera que se fortalece nuestra legislación al proponer el delito de fraude familiar, como tal, para fortalecer que se evite, al momento de conflictos familiares o divorcio, que el cónyuge que sostiene a la familia, con el fin de eludir su responsabilidad, done o transfiera el patrimonio común o conyugal a terceros, en perjuicio de su familia.

Sin lugar a dudas, la aprobación de esta iniciativa, si así lo consideran, contribuirá a mejorar el marco normativo, los principios y las políticas públicas que garanticen el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, lo que favorecerá su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de equidad y de no discriminación.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este Instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarse correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

---

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la Diputación Permanente hizo llegar a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

De igual forma, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa Para la Igualdad de Género para la opinión correspondiente, que se integra a este dictamen.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutido, en un trabajo incluyente de la opinión de la tercera comisión, nos permitimos, con fundamento, en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento, emitir el siguiente:

**DICTAMEN**

**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó la iniciativa de decreto al conocimiento y resolución de la Legislatura.

Del estudio realizado desprendemos que la iniciativa de decreto propone reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de México para fortalecer la justicia con una visión de género que asegure a las mujeres una vida libre de violencia y les permita desenvolverse a plenitud.

## CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura estudiar y resolver la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Coincidimos en la trascendencia de fortalecer la seguridad y la participación activa de la mujer en el desarrollo potencial de la sociedad y en la toma de decisiones a nivel nacional e internacional.

Advertimos que la igualdad de género y el combate a la discriminación han sido, en las últimas décadas imperativos prioritarios en la agenda de las naciones, de la nuestra y del Estado de México.

Esta afirmación no es exagerada sino irrefutable y es resultado de un trato prejuicioso indigno hacia la mujer que ha dominado la mayor parte de la historia de la humanidad, y un largo proceso de maduración social y cultural que ha ido creciendo y consolidándose recientemente para favorecer la igualdad entre el hombre y la mujer, el empoderamiento de las mujeres, el combate a la discriminación y a la violencia contra las mujeres y las niñas.

Tener las mismas oportunidades y el mismo trato, es igualdad, base del reconocimiento de un derecho humano universal que es necesario cultivar y fortalecer, para garantizar la igualdad de participación y oportunidad, en todos los ámbitos y, de manera especial en el ámbito laboral y en la administración de justicia.

Si bien es cierto, existen múltiples tratados de igualdad de género y normas locales, nacionales e internacionales para su protección, también lo es, que existe una gran diferencia entre la igualdad teórica y la práctica real, presentándose infinidad de violaciones a los derechos humanos de las mujeres, en razón de su género, rol y estereotipo social, lo que ha generado la necesidad de legislar con una perspectiva de género.

Uno de los objetivos principales de la ONU es el de eliminar las desigualdades de género y ha impulsado el disfrute pleno de los derechos humanos de las mujeres, destacando "los pueblos de las Naciones Unidas se declaran resueltos a reafirmar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres" y establecen, como uno de sus propósitos "... el desarrollo y estímulo del respeto de los Derechos Humanos ...sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Así se ha construido y aplicado una política transversal de perspectiva de género, comprendiendo normas, instituciones, instrumentos y acciones en favor de la igualdad de género.

Como se expresa en la iniciativa, México ha tenido grandes avances en materia de igualdad de género, participando en el exterior, en la suscripción de diversos instrumentos internacionales y construyendo al interior, un marco jurídico nacional con ordenamientos que amparan la igualdad de género, principiando, desde luego por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1º prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o menoscabe los derechos y libertades de las personas, y en su artículo 4 establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley.

En el Estado de México, también se ha edificado un marco jurídico sólido en la materia, armonizando la legislación local con las disposiciones internacionales y nacionales para ponerla en sintonía con la realidad y exigencias de la equidad cada día más igualitaria y democrática.

Cabe destacar que como resultado de la normativa internacional y nacional, existen diversas recomendaciones en materia de género que tienen que ser atendidas para favorecer la justicia penal, destacando la aplicación de la perspectiva de género en la individualización de las penas, incluyendo la historia de violencia que viven muchas mujeres; la regulación del fraude familiar como tipo penal independiente; prever la reparación del daño en todos los casos de violencia de género; la tipificación de la violencia obstétrica, del matrimonio forzado, de la violencia institucional, dirigida al actuar de los servidores públicos en la administración de justicia, entre otros.

Reconocemos que el Plan Nacional de Desarrollo, conforme a lo previsto en la Meta Nacional 2, "México Incluyente", Objetivo 2.2, "Tratar hacia una sociedad equitativa e incluyente" Estrategia Transversal III "Perspectiva de Género", es el primero en incluir la perspectiva de género como premisa fundamental para potenciar el desarrollo nacional, considerando que más de la mitad de su población son mujeres que, debido a su género, enfrentan problemas y limitaciones en el desarrollo de sus capacidades en diversos ámbitos de la vida.

Asimismo, que el Gobierno del Estado de México considera fundamental impulsar el ejercicio de los derechos de las mujeres, incentivar su productividad y creatividad, y, evitar que las diferencias de género sean motivo de desigualdades, exclusión o discriminación en materia penal, destacando en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, el objetivo de conformar una sociedad protegida en la cual todos sus miembros, sin importar su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua, o cualquier otra característica, tengan derecho a la seguridad y a un acceso equitativo de una justicia imparcial, por lo que, es imprescindible que el Gobierno Estatal asegure a todas las mexiquenses una vida libre de violencia que les permita desenvolverse a plenitud, pues, la violencia contra la mujer da origen a problemas de salud pública y de violación de derechos humanos en todo el mundo.

En cuanto a la violencia y discriminación hacia la mujer, la justicia debe darse con perspectiva de género y favorecer no sólo su prevención, erradicación y sanción sino un verdadero cambio cultural, formando e impulsando nuevas conductas en la sociedad y en los actores, que mejoren las relaciones sociales y motiven respeto e igualdad entre hombre y mujer.

Encontramos que la iniciativa propone reformas tendientes a fortalecer que los órganos jurisdiccionales consideren, a la hora de juzgar con visión de género, los antecedentes de cualquier tipo de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la mujer, al momento de emitir sus fallos. Lo cual es congruente con lo sostenido incluso, en diversos criterios de los propios tribunales.

Estimamos adecuado que se precise un apartado específico para regular la violencia de género considerándola como el conjunto de amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, consubstancial a la opresión de género en todas sus modalidades, y que presenta características diferentes a otros tipos de violencia interpersonal, debido a la amplitud que abarcan las distintas formas de violencia dominantes y existentes en una sociedad, se propone, para seguir avanzando en su erradicación, un apartado específico en la legislación de la materia.

Constituye un acierto regular la violencia institucional, entendida como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas.

Apreciamos correcto tipificar la violencia obstétrica, relativa a la conducta, acción u omisión realizada por personal de la salud que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, afecte el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

Compartimos la propuesta legislativa sobre la violencia laboral y la violencia por parentesco, para sancionar conductas que dañan la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las víctimas, e impiden el libre desarrollo de su personalidad, atentando contra sus derechos humanos y contra el desarrollo social y su agravamiento cuando el sujeto activo ejerza sobre la mujer las violencias siguientes: Psicológica, entendiéndose como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional o mental que conduzca a la mujer a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; física, consistente en la utilización de la fuerza física o de algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas; patrimonial, consistente en transformar, sustraer, destruir, retener documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos y pueden abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer; sexual, a cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física; y violencia en la comunidad, definida como los actos individuales o colectivos que trasgreden los derechos fundamentales de las mujeres y las niñas propiciando su degradación, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Encontramos que se robustece el marco jurídico por cuanto hace a la reparación del daño, a la suspensión condicional de la condena, a la libertad condicionada, al sistema de localización y rastreo, al indulto, al perdón del ofendido, a las reglas generales de prescripción y a los criterios de oportunidad, para que en el caso de existir antecedentes de violencia de género, no se tenga acceso a dichos beneficios y con ello, evitar la reincidencia en este tipo de conductas.

Más aún, merece especial mención la violencia patrimonial, consistente en el acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos, destinados a satisfacer sus necesidades y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, y también advertimos que se fortalece la legislación al proponer el delito de fraude familiar, como tal, para fortalecer que se evite, al momento de conflictos familiares o divorcio,

que el cónyuge que sostiene a la familia, con el fin de eludir su responsabilidad, oculte, o transfiera el patrimonio común o conyugal a terceros, en perjuicio de su familia.

Es evidente que la propuesta legislativa concurre a perfeccionar el marco normativo, los principios y las políticas públicas que garantizan el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia, lo que favorecerá su desarrollo y bienestar, conforme a los principios de equidad y de no discriminación, por lo que resulta acreditado el beneficio social de la iniciativa de ley.

En consecuencia justificada socialmente la iniciativa y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, conforme al presente Dictamen y al Proyecto de Decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL  
(RÚBRICA).

#### EN FUNCIONES DE SECRETARIO

DIP. JAVIER SALINAS NARVÁEZ

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ

DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA

DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. JUANA BONILLA JAIME

#### EN FUNCIONES DE PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ  
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS  
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI ALVARADO SÁNCHEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).**

**DIP. ABEL VALLE CASTILLO  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIA**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO DÍAZ TRUJILLO  
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO  
PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIA**

**DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO  
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSEFINA AIDE FLORES DELGADO  
(RÚBRICA).**

**DIP. BEATRIZ MEDINA RANGEL  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIA**

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR  
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA PÉREZ LÓPEZ**

**DIP. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES  
(RÚBRICA).**